



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9006-3769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera

SENTENCIA N° 315 /2021

Expte. N° 174/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 3 días del mes de ~~SEPTIEMBRE~~ de 2021, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el Dr. José Alberto León (Vocal), y C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada **"A.B.C. S.A. S/ RECURSO DE APELACIÓN"**, Expediente Nro. 174/926/2019 (Expte. DGR Nro. 41.280/376/D/2017) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación -fs. 1222/1237 del Expte. N° 41.280/376/D/2017-, por medio de su apoderado Pedro Mirra, contra la Resolución N° D 640/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 04/12/2018, obrante a fs. 1210/1212 del Expte. N° 41.280/376/D/2017. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por la firma A.B.C. S.A., CUIT N° 30-54285183-6, con domicilio fiscal en calle Antonio de Sucre Nro. 1588 de la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, contra el Acta de Deuda N° A 2908/2017, confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, confirmando la misma conforme planilla anexa denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 2908-2017 - ACTA DE DEUDA N°: A 2908-2017- ETAPA IMPUGNATORIA". INTIMAR al cumplimiento de las obligaciones tributarias que surgen de la planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 2908-2017 - ACTA DE DEUDA N°: A 2908-2017- ETAPA IMPUGNATORIA". INTIMAR al cumplimiento de las obligaciones tributarias que surgen de la planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES RESARCITORIOS – ACTA DE DEUDA N°: A 2908-2017 - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - AGENTE DE PERCEPCIÓN – ETAPA IMPUGNATORIA".

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



En primer lugar, en el epígrafe *“Extraterritorialidad – violación de los arts. 5, 9 10, 11, 75 inc. 15, y 126 de la Constitución Nacional”*, manifiesta que el Fisco, mediante la aplicación de la Resolución General N° 86/00, pretende exigirle que efectúe percepciones por operaciones concertadas con sujetos que no ostentan sustento territorial en esta jurisdicción.

Por otra parte, en el punto *“Violación al principio de legalidad”*, expresa que el Organismo Fiscal pretende imponerle un régimen de recaudación mediante una resolución general, sin ley formal alguna que lo sustente, lo cual resulta inconstitucional.

En el epígrafe *“Violación a la garantía innominada de razonabilidad”* manifiesta que la normativa establecida por la R.G. N° 86/00 vulnera el principio de razonabilidad establecido en la Constitución Nacional, al existir una desproporción entre los fines que persigue y los medios utilizados para alcanzarlos.

En el punto *“Denuncia de violación del compromiso asumido por la Provincia de Tucumán mediante el consenso fiscal”*, alega que el actuar del Fisco importa una vulneración al denominado “consenso fiscal”, en cuanto pretende grabar operaciones celebradas en otras jurisdicciones.

Por último, bajo los acápites *“Los antecedentes administrativos que preceden al dictado de la Resolución N° D 640/18”* y *“La operatoria comercial de ABC S.A.”*, aduce que mal podría el Fisco pretender obligarlo a practicar percepciones relacionadas a operaciones que carecen de sustento territorial en esta jurisdicción.

II.- A fs. 1/7 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Destaca que el ejercicio del control de constitucionalidad de las normas recae en el Poder Judicial, habiendo señalado la Corte Suprema de Justicia que cualquiera que sean la facultades que corresponda reconocer al poder administrador para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no se puede admitir que sea de su resorte el declarar la inconstitucionalidad de éstas.

En relación a la ausencia de sustento territorial alegada por el apelante, aduce que en autos se configuran los presupuestos establecidos por la R.G. N° 86/00,



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-3000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera

en relación a las operaciones celebradas por el recurrente. Sostiene que es el agente quien debe probar que las operaciones realizadas no tienen sustento en esta jurisdicción, situación no acredita en los hechos.

Por último, respecto al agravio expuesto en el punto *“Denuncia de violación del compromiso asumido por la Provincia de Tucumán mediante el consenso fiscal”*, manifiesta que el actuar de la D.G.R. no se apartó de lo convenido mediante dicha normativa, atento a que la determinación realizada se formuló en relación a operaciones que detentan sustento territorial en esta jurisdicción.

III.- A fs. 20 del Expte. 174/926/2019 obra Sentencia Interlocutoria N° 627/19 dictada por este Tribunal, donde se tienen por presentadas las actuaciones, y se declara la cuestión de puro derecho, quedando los autos en condiciones de ser resueltos.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir opinión.

V.- Respecto al planteo de inconstitucionalidad efectuado por el recurrente, cabe expresar que el control de constitucionalidad de una norma legal es competencia exclusiva de los órganos judiciales.

Si bien el Art. 161 del C.T.P. establece: *“El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma”*, corresponde efectuar la aclaración que en el sistema constitucional argentino las sentencias que dictan los jueces carecen -en principio- de efectos “erga omnes”. Sus alcances se circunscriben al caso concreto sobre el cual han recaído y no obligan sino en las causas para las cuales se han dictado.

La declaración de inconstitucionalidad de las normas legales es una atribución del Poder Judicial, y los cambios en la plataforma fáctica y jurídica de los casos, aun cuando fuesen mínimos, no autorizan al Poder Ejecutivo a extender los efectos del precedente judicial.

JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.R. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM ISO 9001:2015



Por lo expuesto en este punto, corresponde desechar lo argumentado por el recurrente.

VI.- En relación a lo argumentado por el apelante respecto a la ausencia de sustento territorial de las operaciones incluidas en la deuda determinada, corresponde tener en consideración que la R.G. N° 86/00 establece en su artículo primero: *“Los sujetos pasivos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se indican en el artículo siguiente, quedan en todos los casos obligados a actuar como agentes de percepción del citado tributo por las operaciones de ventas, locaciones y prestaciones que efectúen en el año calendario a contribuyentes y/o responsables del gravamen (...) Corresponderá percibir cuando las operaciones de ventas, locaciones y prestaciones se efectúen en el ámbito de la Provincia de Tucumán con contribuyentes locales o extrajurisdiccionales, cualquiera sea su domicilio fiscal. A tal efecto, se considerará celebrada en el ámbito de la Provincia de Tucumán, toda venta, locación o prestación efectuada sobre bienes, cosas o personas que se recepcionen o sitúen en sedes, depósitos, establecimientos, locales o cualquier otro tipo de asentamiento dentro del ámbito territorial de la Provincia de Tucumán. También corresponderá practicar la percepción cuando las operaciones de ventas, locaciones y prestaciones se efectúen fuera del citado ámbito, siempre que sean realizadas por agentes de percepción domiciliados o con jurisdicción sede en la Provincia de Tucumán a sujetos pasibles inscriptos o con alta en esta jurisdicción, o a contribuyentes domiciliados en la Provincia de Tucumán.”* (El resaltado me pertenece).

De lo expuesto precedentemente, debe tenerse presente que, conforme surge de la lectura del expediente administrativo, a fs. 13 del mismo, se presenta documental suscripta por el apoderado de la recurrente, mediante la cual informa que la que la firma apelante dispone de una sucursal en la jurisdicción de Tucumán.

Por otra parte, a fs. 46 del expediente administrativo, obra documentación titulada *“Constancia de puntos de venta y domicilio”* emitida por AFIP, en la cual denota que la firma apelante declaró como punto de venta para sus operaciones la sucursal mencionada en el párrafo que precede, asignándole la denominación *“Punto de Venta Nro. 12”*. Por lo expuesto, corresponde manifestar que es el



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-3000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

propio recurrente quien expresa poseer una sede comercial ubicada en la Provincia de Tucumán.

En conformidad con lo expresado supra, considero que habiendo determinado que el recurrente posee una sucursal comercial en la jurisdicción de la Provincia de Tucumán, el actuar incoado por la Autoridad de Aplicación en cuanto determinó deuda relacionada a operaciones por las cuales el recurrente debió actuar como agente de percepción conforme a lo dispuesto por la Resolución General Nro. 86/00, se encuentra ajustado a derecho.

Por otra parte, cabe tener presente que es el propio agente quien tiene a su disposición la documentación que permitiría desligarlo de las operaciones incluidas en la determinación, ello mediante la demostración de la ausencia de sustento territorial respecto de las operaciones incluidas en la deuda reclamada.

Por ello, considero que es éste quien, al encontrarse con mayor posibilidad de producir las pruebas necesarias, debe demostrar que las operaciones incluidas en la deuda determinada no tienen sustento territorial en la Provincia de Tucumán, situación que no logra acreditar.

Si bien en el expediente administrativo se observa que el recurrente aportó documentación consistente en declaraciones de sus clientes, en las cuales alegan que las operaciones realizadas con el apelante carecen de sustento en esta jurisdicción –fs. 520/1187 del Expediente Nro. 41.280/376/D/2017-, la mayoría de dichas manifestaciones fueron aportadas sin las pertinentes certificaciones contables que acrediten la veracidad de lo expresado, situación que impide determinar la certeza de lo expuesto.

Se observa que únicamente los contribuyentes "*Barrionuevo Oscar Alejandro*", CUIT N° 20-27631708-4, –fs. 1059/1064-, "*Sucesores de Antonio Lladhón S.R.L.*", CUIT N° 30-67506349-0, –fs. 622/624-, "*Warner Repuestos Noa S.A.*", CUIT N° 30-71084356-9 –fs. 914/917-, y "*Silvia Reinoso y Patricia Valeria Reinoso S.H.*", CUIT N° 30-70836249-9, –fs. 939/941- acompañaron sus declaraciones con las pertinentes certificaciones contables. En ellas expresan no haber realizado operaciones en la Provincia de Tucumán, por lo cual no se encuentran inscriptos en la misma. Además, agregan que las operaciones celebradas con el recurrente no tienen sustento territorial ya que fueron realizadas en otras jurisdicciones, y las entregas de los bienes adquiridos se efectuaron en sus domicilios.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. JOSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JUAN JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



Por su parte, los peritos de parte de los mencionados sujetos expresan haber analizado las facturas y notas de créditos emitidas por los mismos, así como las declaraciones juradas presentadas por los ellos durante el periodo fiscal reclamado al apelante. Manifiestan que de dicha documental puede comprobarse que lo expresado por los contribuyentes resulta coincidente con lo declarado por éstos.

Al respecto, cabe manifestar que si bien lo expresado por los contribuyentes resulta pertinente a los fines de liberar al agente de la deuda determinada por las operaciones celebradas con los mismos, del análisis de las certificaciones contables aportadas no puede inferirse que los peritos de parte hayan efectuado análisis alguno de los remitos emitidos en relación a las operaciones efectuadas entre los sujetos mencionados y el agente. Hecho que resulta fundamental para poder dilucidar la controversia, ya que de ellos se desprende la información pertinente al circuito físico seguido por los bienes relativos a las operaciones por las cuales se determina deuda al recurrente.

Por ello, no habiendo el apelante aportado mayores argumentos ni elementos probatorios, y por lo expuesto en los párrafos que anteceden, considero corresponde desechar el agravio expresado en este punto.

VII.- En cuanto al agravio efectuado por el apelante en el epígrafe *“Denuncia de violación del compromiso asumido por la Provincia de Tucumán mediante el consenso fiscal”*, corresponde expresar que conforme se expuso en el punto “VI” de la presente resolución, el recurrente no logró demostrar la improcedencia de las percepciones reclamadas en la deuda determinada, mediante la acreditación de ausencia de sustento territorial respecto a las mismas.

Por lo expuesto supra, considero que el actuar del Fisco no vulneró lo convenido mediante el denominado “consenso fiscal”, atento a que la determinación realizada se efectuó tomando en consideración operaciones que efectivamente detentan sustento territorial en la jurisdicción de Tucumán.

Por lo expuesto, considero corresponde el rechazo del planteo efectuado por el recurrente en este punto.



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9009-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN
"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

VIII.- Por ello, corresponde **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente A.B.C. S.A., CUIT N° 30-54285183-6, contra la Resolución N° D 640/18 de fecha 04/12/2018, emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción, según planillas denominadas "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 2908-2017 - ACTA DE DEUDA N°: A 2908-2017- ETAPA IMPUGNATORIA" y "PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES RESARCITORIOS – ACTA DE DEUDA N°: A 2908-2017 - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - AGENTE DE PERCEPCIÓN – ETAPA IMPUGNATORIA". En consecuencia, corresponde confirmar la misma en todos sus términos.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente A.B.C. S.A., CUIT N° 30-54285183-6, contra la Resolución N° D 640/18 de fecha 04/12/2018, emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción, según planillas denominadas "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 2908-2017 - ACTA DE DEUDA N°: A 2908-2017- ETAPA IMPUGNATORIA" y "PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES RESARCITORIOS – ACTA DE DEUDA N°: A 2908-2017 - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - AGENTE DE PERCEPCIÓN – ETAPA IMPUGNATORIA". En consecuencia, corresponde confirmar la misma en todos sus términos.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



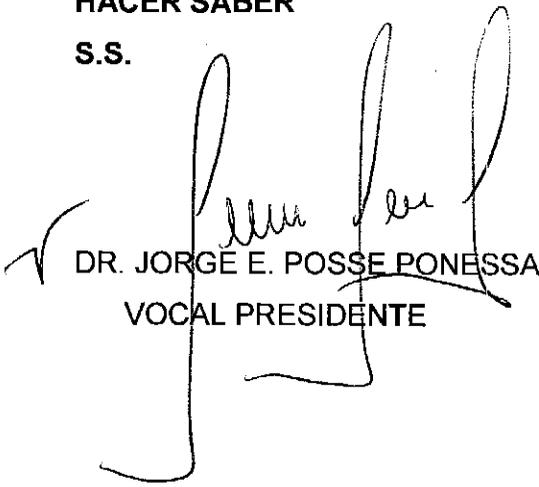
TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

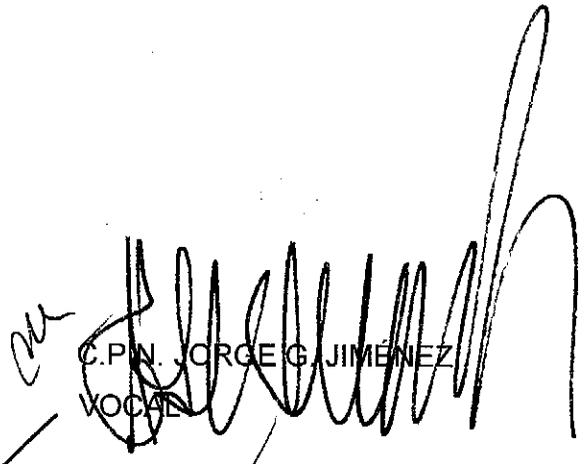
"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

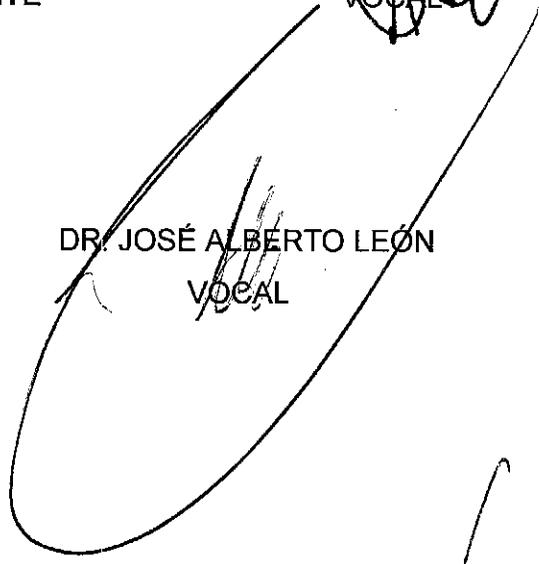
2.- REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y ARCHIVAR.

HACER SABER

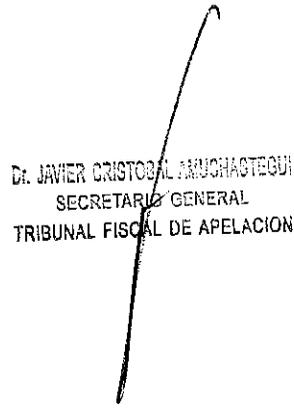
S.S.


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MI


DR. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION